

INFORME N° 013 -2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA

Mediante Memorandum Electrónico N° 00001-2014-3A3200 se consulta si la exhibición de mercancías dispuesta por un ejecutor coactivo en un proceso de remate:

- Constituye una operación autorizada a realizar por un depósito temporal, y si
- Configura la infracción prevista en el numeral 3 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias. En adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias. En adelante Reglamento de la LGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. En adelante Código Tributario.
- Reglamento de Cobranzas Coactivas, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, publicada el 25.9.2004.

III. ANÁLISIS

1. Consideraciones previas

A fin de absolver los cuestionamientos objeto de consulta, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- a) La LGA rige las actividades aduaneras en el Perú y es aplicable a toda persona, mercancía, y medio de transporte dentro del territorio aduanero acorde con lo previsto por el artículo 3° de la LGA.

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es un procedimiento contencioso que se regula por el Título II del Libro Tercero del Código Tributario.



- b) Acorde con el artículo 175° de la LGA, las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera están gravadas con prenda legal; situación en la que ninguna autoridad podrá ordenar que sean embargadas o rematadas hasta que se cancele totalmente o se garantice la deuda tributaria aduanera o tasa y/o se cumplan los requisitos.

A través del levante¹, la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías y en consecuencia con este acto se libera la prenda aduanera.

2. Operaciones y acciones que pueden realizarse en un depósito temporal

a) Operaciones autorizadas por la LGA

De acuerdo al artículo 2° de la LGA, un depósito temporal² es un local donde se ingresa y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización del levante por la autoridad aduanera.

Ahora bien, según el inciso e) del artículo 31° y el artículo 117° de la LGA concordante con el artículo 167° de su Reglamento, el almacén aduanero es responsable del cuidado y control de las mercancías desde su recepción³ y hasta su entrega al dueño o consignatario⁴.

Es preciso indicar que, durante el almacenamiento las mercancías extranjeras almacenadas podrán ser objeto de operaciones tales como: cambio y reparación de envase necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para su transporte; tratándose de vehículos automotores podrán ser objeto de mantenimiento que asegure su normal operatividad, acorde con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de la LGA.

Por otro lado, durante el almacenamiento, el dueño o consignatario o su representante puede, con la autorización del responsable del almacén y bajo su responsabilidad someterlas a operaciones usuales y necesarias para su conservación o correcta declaración tales como: reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, colocación de marcas o señales para la identificación de bultos, desdoblamiento, reagrupamiento, extracción



¹ Definida en el artículo 2° de la LGA.

² Cabe puntualizar que un depósito temporal constituye una modalidad de almacén aduanero. En ese sentido en el presente informe cuando se haga referencia almacén aduanero también se aplica a depósito temporal.

³ El numeral 22 del literal A de la Sección VII del Procedimiento General del Manifiesto señala que el transportista transmite la nota de tarja como constancia del traslado de responsabilidad.

⁴ Artículo 173° de la LGA.

de muestras para análisis o registro, reembalaje, trasiego, vaciado o descarga parcial, control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, cuidado de animales vivos, conforme lo establece el artículo 168° del Reglamento de la LGA.

De lo expuesto precedentemente, se advierte que la LGA regula las obligaciones de los depósitos temporales desde la recepción de las mercancías y hasta el levante. Durante esta etapa, se puede realizar cualquiera de las operaciones detalladas precedentemente; siendo pertinente relevar que el listado de operaciones no es cerrado en tanto los artículos 47° y 168° del Reglamento utilizan el término "tales como", enumerando una lista referencial.

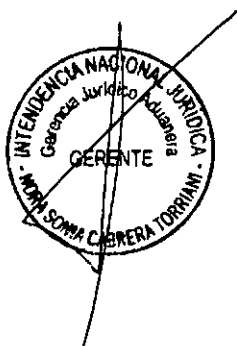
b) Acciones de cobranza coactiva reguladas por el Código Tributario

El artículo 114° del Código de Tributario prevé la facultad de la Administración Tributaria de ejercer a través del ejecutor coactivo la cobranza coactiva de las deudas tributarias y en el artículo 116° del referido Código se señala que el ejecutor coactivo tiene, entre otras, las siguientes prerrogativas:

- Ordenar medidas cautelares, entre otras el embargo de bienes en forma de depósito.
- Dictar cualquier disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria dirigido a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.
- Ordenar el remate de los bienes. Dentro de esta facultad, se encuentra el mandato de exhibición de mercancías para ser rematadas⁵.

Es importante destacar que según el artículo 3° del Reglamento de Cobranzas Coactivas, **las acciones** o medidas cautelares dispuestas por el Ejecutor se desarrollarán, trabarán o ejecutaran, según sea el caso, **en cualquier lugar donde se encuentren los bienes o derechos del deudor.**

En tal sentido, la exhibición de mercancías para ser rematadas es una acción ordenada por el ejecutor coactivo en un procedimiento de cobranza coactiva, regulado por el Código Tributario, y puede ser



⁵ El artículo 25° del Reglamento de Cobranzas Coactivas regula las reglas del remate, estableciéndose en su numeral 4 las reglas aplicables a la exhibición de los bienes a ser rematados.

realizada en cualquier lugar donde están ubicados los bienes; norma que es de obligatorio cumplimiento y que genera responsabilidad de parte del obligado a cumplirla.

En consecuencia, si bien, la LGA no regula de manera expresa la exhibición de mercancías como una operación permitida en los depósitos temporales, en razón que no está relacionada con el cumplimiento de su obligación de control y custodia hasta el levante; esta acción sí está prevista en el Código Tributario a efectos de procurarse el cobro de deudas tributarias y es de obligatorio cumplimiento por parte del depósito temporal.

3. Configuración de infracción aduanera

A efectos de determinar si el mandato de dispuesto por el ejecutor coactivo contraviene disposiciones aduaneras que podría conllevar a la configuración de una infracción, es pertinente señalar que conforme se expuso en los numerales 1 y 2 del presente informe, la LGA regula la actividad de los almacenes aduaneros desde el momento en que recibe las mercancías hasta que disponga el levante de las mismas; en esta etapa la mercancía no puede ser objeto de embargo o rematada acorde con lo previsto por el artículo 175° de la LGA.

Una vez dispuesto el levante⁶, las mercancías almacenadas ya son de libre disposición, por lo que sobre ellas podrían aplicarse disposiciones del ordenamiento jurídico legal vigentes como aquellas relacionadas con la cobranza coactiva de deuda tributaria.

En ese contexto, la exhibición de mercancías que emite un ejecutor coactivo se realiza sobre mercancías que ya tienen levante y sobre las que no se aplica disposiciones aduaneras por lo que se colige que dicho mandato no transgrede las mismas.

Por otro lado, es importante señalar que acorde con lo previsto por el inciso c) del artículo 31° de la LGA, los almacenes aduaneros están obligados a contar con la disponibilidad exclusiva de sus instalaciones; a su vez, el inciso v) del artículo 39° del Reglamento de la LGA prevé que dichos depósitos cuenten con una área acondicionada para inspecciones que realizan otras entidades y ejecución de tratamientos de cuarentena de ser el caso, y puntualiza **que dichas áreas podrán ser utilizadas para otras actividades siempre que se encuentren disponibles.**

⁶ También no es de libre disposición una mercancía cuando exista una medida preventiva de inmovilización o incautación



Por su parte, el numeral 3 del inciso a) del artículo 194° de la LGA establece que es causal de suspensión de los almacenes cuando “no destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización”.

Nótese que el carácter exclusivo que tienen los recintos de los depósitos temporales para el cumplimiento de su función aduanera no debe entenderse como absoluto, pues la propia normatividad aduanera ha dispuesto que éstos depósitos acondicionen una área específica para que otras entidades puedan realizar acciones propias de su competencia, (caso SENASA, DIGEMID, e incluso la propia SUNAT para ejercer funciones relacionadas con el pago de deudas tributaria⁷, etc.)

En ese sentido, teniendo en cuenta que las exhibiciones de mercancías que se realizan en los depósitos temporales están amparados en el Código Tributario, y que la LGA ha previsto que tengan una área acondicionada para que otras entidades ejerzan acciones de su competencia, la ejecución de una exhibición de mercancías en los referidos depósitos no configura la infracción antes citada.

V. CONCLUSIÓN

De lo expuesto precedentemente se concluye:

- a) La exhibición de mercancías dispuesta por un ejecutor coactivo, en un proceso de remate, constituye un mandato que debe cumplir un depósito temporal en observancia de las disposiciones del Código Tributario.
- b) La exhibición de mercancías ubicadas en un depósito temporal, dispuesta por el ejecutor coactivo no configura la infracción prevista en el numeral 3 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas.

Callao,

20 ENE. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁷ En el inciso v) del artículo 39° del Reglamento no se restringe el uso de estas áreas acondicionadas a determinadas entidades.

MEMORÁNDUM N° 028 -2014-SUNAT/4B4000

A : **IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ**
Jefe de División de Operadores y Liberaciones

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Operaciones autorizadas a realizar en
un depósito temporal

REF. : Memorándum Electrónico N° 0001-2014-3A3200

FECHA : Callao, 20 ENE. 2014

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta si la exhibición de mercancías dispuesta por un ejecutor coactivo en un proceso de remate: constituye una operación autorizada a realizar por un depósito temporal, y si se configura la infracción prevista en el numeral 3 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, remito adjunto al presente el Informe N° 013 -2014-SUNAT/4B4000, el cual contiene la opinión solicitada

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA